



**COMISIÓN DE JUSTICIA**

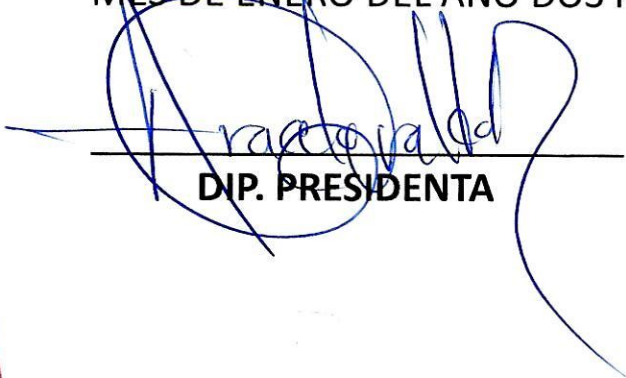
**DICTAMEN NÚMERO 18**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 12 Y 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIO**



APROBADO EN VOTACIÓN	
NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 23 DE MAYO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los





temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 60 inciso d), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



## II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de mayo de 2022, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona la fracción VII al artículo 1, adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4, reforma el artículo 12, adiciona un párrafo segundo, adiciona un segundo párrafo al artículo 18, artículos 22, 24 y que adiciona los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto al artículo 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. La Comisión de Justicia, remitió oficio CJ/SMML/040/2022 mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## III. Contenido de la Reforma.

### A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso los siguientes razonamientos:

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, expone de manera enunciativa y no limitativa varios derechos, en esta iniciativa





se enfoca en 4 derechos principalmente, para que la Ley para la Protección y Defensa de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California sea reformada acorde a ellos.

El primero de ellos es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral, esto nos conlleva que la protección que el Estado debe garantizar a toda niña, niño y adolescente que se encuentre en territorio nacional debe ser protegido de cualquier daño a su integridad física y psicológica, en estos últimos tiempos en el país se ha visto un fenómeno de gran alcance, que es la migración, personas que no encuentran de desarrollo oportunidad en su país de origen, o por la violencia que los obliga a salir de sus hogares, para ponerse a salvo, dentro de este grupo de personas migrantes se encuentran los menores de edad, que se les conoce como refugiados, solicitantes de asilo, nómadas, que no están acompañados de un padre o tutor que cuide de ellos.

Estos menores de edad afrontan una larga jornada de viaje solos, enfrentando todo tipo de peligro, hambre, sed, frío, indefensos ante actos de violencia en su contra.

Son víctimas de las crisis de su país de origen, por falta de alimentos, agua, pobreza, desigualdad, que los empujan a emprender estos viajes, para buscar una mejor calidad de vida, acceso a educación y en el futuro oportunidad de trabajo.

Estos menores de edad tienen derecho a que el Estado les proteja desde el momento que entran en territorio nacional, que se les otorgue acceso a una casa de acogida, o estar dentro de una institución pública, donde le puedan proporcionar, educación, servicios de salud, alimentos, ropa, atención psicológica si es necesaria.

A que no sean víctimas en albergues de migrantes, donde se encuentran solo a la deriva y no se pueden proteger del abuso físico y psicológico, a los que pueden ser sometidos.

Sin embargo, no solo las niñas, niños y adolescentes que migran de otro país se ven en esta situación, en nuestro país nuestros niños también sufren este fenómeno, de huir de sus lugares de origen para satisfacer sus necesidades principales que son la vida y su integridad, debido a la inseguridad, por la pobreza, la discriminación.

Es por ello que la iniciativa de reforma a la ley antes mencionada se propone adecuaciones, para que durante la estancia en nuestro estado se les proteja de todo tipo de agresión física y psicológica, que no se les explote laboralmente.

Las estadísticas en México según la organización Save The Children la movilidad de niñas y niños migrantes paso de 4,985 a 32,309 siendo estos menores de 12 años, en baja california, como estado que colinda con la frontera sur de Estados Unidos tenemos una gran población de ellos que llegan a la capital Mexicali, o siguen su camino a la ciudad de



Tijuana, buscando asilo político en el País vecino Estados Unidos de Norteamérica, que por sus política, piden que permanezcan en México mientras revisan su situación.

Asimismo, el Instituto Nacional de Migración (**INM**) señaló que han identificado a 34 mil 427 menores de edad, acompañados y no acompañados, que transitaban por territorio mexicano en condición irregular.

Este flujo de población se triplicó con respecto al año pasado, en que se identificaron 11 mil 703 menores de edad, acompañados y no acompañados en el mismo periodo. De conformidad con el art. 29 de la Ley de Migración, el Sistema Estatal debe proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, otorgando facilidades de estancia, protección especial entre otros.

Es por ello que el Gobierno Federal a través del Instituto Nacional de Migración lleva a cabo trabajo en conjunto con instancias estatales, para que el migrante sobre todo de menor de edad tengan una protección adecuada.

Por otra parte, los niños tienen derecho a ser parte y convivir dentro de una familia, muchos de ellos viven en las instituciones Públicas donde se resguardan niños que no tienen padres, o familiares que puedan encargarse de ellos, permanecen casi toda su vida hasta cumplir con la mayoría de edad, esto conlleva a una gran vulneración de su derecho humano a tener una familia.

Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia, tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con los familiares de aquellos en un ambiente libre de violencia con las excepciones de ley.

Sin embargo, cuando el menor no tiene ya familia, el Estado debe velar porque sea integrado a una familia, para su mejor desarrollo psicológico, que sienta la pertenencia donde les permite desarrollarse hasta ser adultos, en ese seno familiar le ofrecerán la convivencia en amor, calidez, integrarse a la sociedad, asistiendo a escuela, centros recreativos, conocer nuevos lugares en los tiempos de vacaciones.

De acuerdo a la Ley que se pretende reformar en Baja California, el Sistema lleva a cabo los estudios conducentes para dar en adopción a un menor de edad, a parejas en México, pero también es necesario que a falta de solicitantes idóneos en el país respetando sus derechos humanos se abra la posibilidad de otorgar la adopción a personas fuera del país, con las investigaciones pertinentes, mediante un trabajo conjunto con las embajadas y consulados de México en los diferentes países, respetando siempre el interés superior del menor.

No es sano que un menor de edad permanezca hasta su mayoría de edad dentro de las paredes de una institución pública, es necesario para su integración y desarrollo, la





convivencia en familia, que tenga pertenencia de su propio lugar, el apoyo familiar es vital para que pueda convivir en la sociedad como persona de bien.

Es por ello que en la iniciativa de reforma también se agregan disposiciones para que se lleve a cabo adopciones internacionales, cuando la persona o personas solicitantes, acrediten que son aptas para ello, llevando a cabo un seguimiento por medio de nuestros consulados y embajadas.

Asimismo la niña, niño y adolescente migrante se ve impedido a obtener educación debido a que algunos no cuentan con los documentos necesarios para definir su identidad, es por ello que el Estado quien garantiza sus derecho humano a la Identidad debe proporcionar la ayuda necesaria para que pueda obtenerlos, reconociendo por una parte los documentos con los que cuentan si pueden obtener o realizar los trámites correspondientes ante sus embajadas para obtenerlos y no vulnere su derecho a educación, salud, trabajo y desarrollo social, por otra parte alguno de estos niños vienen a nuestro país en busca de sus padres, que alguno de ellos es mexicano por nacimiento o naturalización, y tienen derecho a ser reconocidos como mexicanos por Ley, de aquí estriba la necesidad que puedan acceder al reconocimiento que conforme a los procedimientos legales puedan obtener la ciudadanía mexicana.

En base a lo anteriormente expuesto esta reforma de la Ley estriba principalmente en proteger al menor de cualquier peligro en su integridad física y psicológica que pueda sufrir durante su traslado como migrante, y por otra parte proteger el derecho del menor a tener una familia que pueda ofrecerle un contexto sano para su desarrollo como individuo dentro de la sociedad, incluyendo la adopción internacional, y por último el respeto a su identidad de los niños migrantes, para que se les reconozca los documentos que traen consigo, y en caso de no traer ayudarlos para conseguirlos ante las instancias conducentes, pero a su vez a los menor migrantes que vienen en busca de sus padres y estos ya tienen nacionalidad mexicana, o naturalización se les reconozca como hijos de mexicanos con los procesos legales que existen en México sin demora alguna, es por ello que se presenta ante esta soberanía la siguiente reforma, mediante una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California bajo el siguiente: (la inicialista acompañó cuadro comparativo).



**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto: I a VI. (.....)</p>	<p><b>Artículo 1.</b> (.....)</p> <p>I a VI. (.....)</p> <p>VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes: I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> (.....)</p> <p>I a II. (.....)</p> <p>III. (.....)</p>





<p>IV a XXIII. (.....)</p>	<p>Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>IV a XXIII. (.....)</p>
<p align="center"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</p>	<p align="center"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo <b>y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.</b></p> <p><b>Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.</b></p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</p>
<p align="center"><b>Capítulo Cuarto</b> <b>Derecho a la Identidad</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p>	<p align="center"><b>Capítulo Cuarto</b> <b>Derecho a la Identidad</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo Quinto</b> <b>Derecho a Vivir en Familia</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo Quinto</b> <b>Derecho a Vivir en Familia</b></p>



<p><b>Artículo 22.</b> Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</li><li>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</li><li>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;</li><li>IV. El Sistema deberá registrar, capacitar, evaluar</li></ul>	<p><b>Artículo 24.</b> El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, <b>así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado.</b></p> <p>(.....)</p>





<p>y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p> <p>V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social el menor tiempo posible.</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>	<p>(.....)</p> <p>(.....)</p> <p>(.....)</p>
<p><b>Artículo 29.</b> La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional <b>garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos.</b></p> <p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.</p> <p>El Estado dará seguimiento a la convivencia y</p>



	<p>proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en forma de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema.</p> <p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Dunnia Murillo López Diputada Montserrat Montserrat	Reformar los artículos 1, 4, 12,18, 22, 24 y 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Proteger y salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente su derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a la identidad y a vivir en familia; haciendo congruente la norma jurídica estatal con la Ley general en la materia.





#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Carta Magna establecen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; al respecto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se ilustra de las porciones normativa referidas:



**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 39 de la Carta Magna señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.





**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 124 Constitucional contempla la procedencia de las facultades residuales a favor de las entidades federativas, toda vez que se entienden reservadas a los Estados aquellas que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, como se ilustra de lo siguiente:

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política de Baja California establece la armonía de ésta con el pacto federal, al establecer que:

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II a la XLVI.- (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 4, 5, 7 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por lo que el análisis





de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera parcialmente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta reforma que adiciona la fracción VII al artículo 1, adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4, reforma el artículo 12, adiciona un párrafo segundo, adiciona un segundo párrafo al artículo 18, artículos 22, 24 y que adiciona los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto al artículo 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el objeto de proteger al menor inmigrante durante su trayecto dentro del estado de cualquier delito que pueda sufrir, proteger su derecho a tener una familia principalmente mediante la adopción internacional, cuando no haya opciones para ellos a nivel nacional, protegiendo su derecho de identidad en relación a que cualquier menor inmigrante o nacional ante la falta de documentación o se les reconozca con la que cuenten así como su derecho a ser reconocidos como mexicanos si tienen padre mexicano en los términos que la ley establece.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Proteger al menor inmigrante durante su estancia o paso por nuestra entidad.
- Reconocer, salvaguardar y proteger su Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a la identidad y a vivir en familia.
- Hacer congruente la norma jurídica estatal en materia de protección a los menores con la ley general.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 1.** (.....)

I a VI. (.....)

**VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.**



**Artículo 4.** (.....)

I a II. (.....)

III. (.....)

Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV a XXIII. (.....)

### **Capítulo Segundo**

#### **Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo**

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo y a **no ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Derecho a la Identidad**

**Artículo 18.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

### **Capítulo Quinto**

#### **Derecho a Vivir en Familia**

**Artículo 22.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la





localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

**Artículo 24.** El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado.

(.....)

**Artículo 29.** La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional **garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos.**

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en forma de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.



2. Del análisis integral de la propuesta legislativa se identifican las siguientes porciones normativas que se pretenden integrar, y sirven de referencia para sistematizar el contenido de este Dictamen:

a) Integrar como objeto de la Ley el *Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes*. (artículo 1).

b) Adicionar en el glosario a la noción *Centro de Asistencia Social*, una disposición *como una medida especial de protección de carácter subsidiario*. (artículo 4).

c) Consolidar dentro del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo, que tengan una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral. (artículo 12).

d) Establecer como regla dentro del Derecho a la Identidad, que en los casos en que estos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brinden todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (artículo 18).

e) Integrar algunas disposiciones para fortalecer el Derecho a Vivir en Familia, respecto de las modalidades de los cuidados alternativos de carácter temporal en tanto se incorporan a sus familias (artículos 22 y 24).

f) Establecer un marco regulatorio en materia de Adopciones Internacionales.

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California tiene por objeto entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; previendo además, las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la referida Ley General a favor de las





autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

En ese sentido la inicialista propone reformar la norma jurídica que en Baja California protege y defiende los derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacerla congruente con lo dispuesto en ley general, eje rector en la materia que nos ocupa.

**a) Integrar como objeto de la Ley el Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes. (artículo 1).**

Bajo ese contexto, la inicialista pretende adicionar una fracción VII al **artículo 1** para incorporar como uno de los objetos de la ley el relativo a "*Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes*"; al respecto, es conveniente señalar que esa pretensión ya se encuentra colmada en términos generales en la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes toda vez que fue parte esencial del espíritu del legislador a momento de crear esos ordenamientos legales.

**b) Adicionar en el glosario a la noción Centro de Asistencia Social, una disposición como una medida especial de protección de carácter subsidiario. (artículo 4).**

Relativo a adicionar un segundo párrafo a la **fracción III del artículo 4** relativo al Título Primero denominado "*disposiciones generales*", Capítulo Único, para establecer en el concepto de Centro de Asistencia Social, que esos establecimientos serán "*Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar*"; al respecto, se advierte que este numeral contempla única y exclusivamente **conceptos** para la interpretación y aplicación de la norma jurídica que se propone reformar; por ello, adicionar un segundo párrafo a la fracción en cita que no contenga un concepto resultaría contrario a los principios de técnica legislativa toda vez que no sería congruente con el resto de su contenido; aunado a ello, el texto vigente en forma clara y precisa señala previo a señalar sus propios conceptos que para efectos de esa ley se aplicaran los que contiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



***c) Consolidar dentro del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo, que tengan una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral. (artículo 12).***

En el **artículo 12** la inicialista propone reformar los párrafos primero y segundo, adicionando un tercero que en el texto vigente es el segundo; con la finalidad de “establecer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el no ser utilizados en conflictos armados o violentos; precisando que deben disfrutar una vida plena, digna y no ser expuestos a situaciones de riesgo que representen un peligro en su integridad física o condiciones que no garanticen su desarrollo integral”; al respecto, es oportuno precisar que esa propuesta está contemplada en los **artículos 15 y 16 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

***d) Establecer como regla dentro del Derecho a la Identidad, que en los casos en que estos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brinden todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (artículo 18).***

En el **artículo 18**, propone adicionar un segundo párrafo para establecer que cuando las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado “cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario”; esta propuesta se encuentra contemplada en el segundo párrafo del **artículo 20 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y es una disposición normativa que escapa de la esfera de atribuciones legales del orden local, por tanto no es viable incorporarla, porque incide sobre el ámbito de atribuciones de la esfera gubernamental federal.

***e) Integrar algunas disposiciones para fortalecer el Derecho a Vivir en Familia, respecto de las modalidades de los cuidados alternativos de carácter temporal en tanto se incorporan a sus familias (artículos 22 y 24).***

La reforma que se propone al **artículo 22**, pretende incorporar que “las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de





*cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia*"; con esta propuesta la inicialista pretende incorporar en un solo párrafo los supuestos normativos contemplados en los párrafos primero y segundo del texto vigente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora considera necesario subsanar cierta inconsistencia en su redacción, toda vez que si cambian los conceptos de esta ley resultaría contraria con la ley general.

En ese tenor, se estima necesario precisar la redacción del texto propuesto toda vez que se pretende que la norma jurídica estatal en la materia sea acorde con lo que establece la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, particularmente en su **artículo 24** donde se establece la pretensión que la inicialista desea alcanzar.

Bajo ese contexto, se propone la siguiente redacción:

**Artículo 22.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, **cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

**Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.**

**Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

La inicialista propone reformar el primer párrafo del **artículo 24** para establecer que *“las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial que otorga el Sistema; también sean otorgadas a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentren en el Estado”*; hipótesis normativa contemplada en el **artículo 26 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**



**f) Establecer un marco regulatorio en materia de Adopciones Internacionales.**

Por último, propone reformar el primer párrafo del **artículo 29**, así como la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto con la finalidad de establecer que cuando proceda la adopción internacional para niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, las autoridades además de constatar que la adopción responda al interés superior de la niñez; deberá *“garantizar que la misma no sea para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos”*.

Asimismo, la pretensión de adicionar un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo está encaminada a establecer que en los procedimientos judiciales de adopción internacional se requiera al Sistema la evaluación de los adoptantes y que una vez otorgada la adopción la Secretaría de Relaciones Exteriores expida la certificación correspondiente de acuerdo a los Tratados Internacionales.

Propone establecer para el Estado la obligación de dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Asimismo, propone la obligación para las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos de adopción internacional de contar con la autorización y registro del Sistema.

En ese orden de ideas, la inicialista pretende que la adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana proceda cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de su asigna para adopción nacional.

Este órgano de trabajo, no omite señalar que las propuestas de reforma antes referidas se contemplan en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del **artículo 31 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Analizado lo anterior, es conveniente precisar que si bien es cierto que la iniciativa propuesta no contraviene lo dispuesto por la Ley General; también lo es que en fecha 03 de marzo de 2023 se publicó el Decreto por el que se crea la **Ley de Adopciones del**





*Estado de Baja California*, el cual contempla en su Título Tercero "De la Adopción", el Capítulo II "De la Adopción Internacional" en donde se prevén las disposiciones que la inicialista pretende adicionar, y que atendiendo al sentido de especialidad de ese ordenamiento resulta pertinente no duplicar disposiciones jurídicas de esa relevancia.

Sin embargo, esta dictaminadora no puede dejar de advertir que la iniciativa que se dictamina incide positivamente en los derechos de las niñas, niños y adolescentes la cual a pesar de estar previstas en una ley general, están encaminadas en función de la *progresividad* de los derechos humanos.

Como se puntualizó en el análisis constitucional previamente realizado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto los principios antes referidos de la siguiente manera:

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por



la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) **progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En el caso que nos ocupa y toda vez que la finalidad de la iniciativa que se dictamina tiende a la progresividad de los derechos humanos en la entidad particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes; este órgano de trabajo consciente que el tema de progresividad de los derechos humanos es un modelo interminable que se fortalece y engrandece, a continuación se citan dos jurisprudencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la nación que a la letra dicen:

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.** Es posible diseccionar este





principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, **del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva,** esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña. Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos



imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque **el artículo 10. constitucional** no hace distinción alguna al respecto, pues **establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.** En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña. Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.





Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con la visión, diagnóstico y resolutivo propuesto por el inicialista, en tal virtud, los mismos argumentos de procedencia jurídica vertidos en el considerando anterior alcanzan a esta, por lo que con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que el presente Dictamen se integra con dos iniciativas con un planteamiento legislativo similar, esta Comisión se reserva para más adelante, la definición del resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen.

3. No obstante la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya



que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo **y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

**Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.**

**Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.**

**Artículo 22.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, **cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**





Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en las exposiciones de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

En el cuerpo del Dictamen queda explicado el alcance parcial de la propuesta.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Es adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



## RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 22 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia, al desarrollo y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

**Artículo 22.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.  
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".





COMISION DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 18

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ VOCAL			



COMISION DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 18

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ V O C A L			
DIP. EVELÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 18 - . Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

FJTA/IGL/IOV\*